

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abona en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el chocolate con destino á los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 11.910 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar todo el chocolate necesario á los Establecimientos, sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1877.

2.ª El chocolate ha de ser de buena calidad y elaboracion, pudiendo ser fabricado á máquina en el domicilio del proveedor, prohibiéndose que entre en su confeccion cualquiera otra materia que no sea cacao, azúcar y canela, inspeccionando la calidad del género los Farmacéuticos de la Beneficencia, que serán los peritos; y si no fuera de recibo se procederá en los Establecimientos á la compra de este artículo por cuenta del proveedor.

3.ª El precio de cada kilogramo de chocolate será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 2 pesetas 12 céntimos de idem cada kilogramo, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.524 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la

anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenida.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11.ª Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12.ª Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13.ª La subasta tendrá lugar el dia 2 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14.ª Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Setiembre de 1876.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la

misma, cuyo consumo en un año se calcula en 11.910 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de garbanzos con destino á los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 57.000 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.ª El contratista ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1877, todos los garbanzos que necesiten los Establecimientos sin limitacion alguna.

2.ª Los garbanzos han de ser finos de coadura, y su tamaño el bastante para que no pasen por la criba que estará de manifiesto en la Secretaría, y otras iguales en los Establecimientos, siendo de cuenta del contratista la entrega en los mismos del referido artículo. Si los garbanzos no reuniesen las circunstancias antedichas no serán admitidos, procediéndose á comprar otros por cuenta del contratista si este no los presenta con los requisitos expresados á la hora que designe la persona encargada ó el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de garbanzos será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 72 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.104 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aproba-

cion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenida.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11.ª Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12.ª Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13.ª La subasta tendrá lugar el dia 12 de Octubre próximo, á las doce y media de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14.ª Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Setiembre de 1876.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputación provincial de Madrid el suministro de garbanzos con destino á los Establecimientos pro-

vinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 57.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).
(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 12 de Setiembre de 1876.

Abierta á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ortiz de Zárate y con asistencia de los Sres. Balenchana y San Millan, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NUMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Segundo reemplazo de 1875.	
MADRID.—Palacio.	
Miguel Encinas Gil.....	Cubre plaza.
Hospital.	
José Pastor Haroz.....	Cubre plaza.
Segunda reserva de 1874.	
Universidad.	
Juan Izcas Torrijos.....	Cubre plaza.
Segundo reemplazo de 1875.	
ORENSE.—Lamorea.	
Antonio Donis Sousa.....	Ingresó en caja.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se acordó:

Disponer que se oficie al Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Universidad para que el primer día que la Comision se ocupe de incidencias de quintas presente ante la misma al mozo Eleuterio Cano Rozas, del reemplazo de 100.000 hombres, por haberse resuelto en favor del expresado distrito la competencia suscitada entre el mismo y el del Valle de Ruesga (Santander).

Excluir del alistamiento para el reemplazo de 100.000 hombres en el distrito de la Inclusa á D. Guillermo Alonso Romero, en atencion ha haber sido promovido á Alférez de infantería con anterioridad al citado alistamiento.

Disponer que en la filiacion del mozo Ramon Balado, que actualmente sirve en la reserva núm. 15, se rectifique el segundo apellido, poniendo el de Alvarez en vez del de Gonzalez con que aparece, por resultar así de los documentos justificativos que se han presentado.

Disponer igualmente que se rectifique el nombre y segundo apellido del mozo de la primera reserva de 1874 por el distrito de la Inclusa Cándido Lopez Fernandez, por resultar que su primer nombre es Valeriano y su segundo apellido Pulpon, y que se comunique al Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito.

Alzar la pena impuesta en 29 de Abril de 1874 al mozo núm. 115 del distrito de Palacio por la primera reserva de dicho año Jerónimo San Roman Perez, en el concepto de prófugo, mediante haber redimido su suerte por sustitucion con arreglo á la Real orden de 24 de Abril último.

Autorizar asimismo á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan para el arrendamiento en subasta con las for-

malidades establecidas y con sujeción á los pliegos de condiciones formulados por el Ingeniero Jefe del distrito, de los pastos de las fincas cuyos nombres y tipos tambien se indican.

Arroyomolinos.—Prado boyal, en 300 pesetas.

Brunete.—Dehesa boyal, en 3.000 pesetas.

Colmenar del Arroyo.—Dehesa de Navalmoral, en 780 pesetas.

Fresnedillas.—Monte Pinar, en 125 pesetas.

Majadahonda.—Dehesa boyal, en 600 pesetas.

Quijorna.—Dehesa boyal, en 1.000 pesetas.

Sevilla la Nueva.—Dehesa boyal (parte no vendida), en 500 pesetas.

Valdemorillo.—Dehesa boyal (primera mitad), en 1.800 pesetas.

Idem.—Dehesa boyal (segunda mitad), en 1.800 pesetas.

Villamanta.—Dehesa Navatoconosa, en 400 pesetas.

Villamantilla.—Dehesa boyal, en 1.000 pesetas.

Villanueva de la Cañada.—Dehesa boyal, en 1.250 pesetas.

Villanueva de Perales.—El Monte, en 1.500 pesetas.

Villaviciosa de Odon.—Dehesa boyal y Sotillo, á excepcion del cuarto tranzon, en 750 pesetas.

Guadalix.—Dehesa boyal del Quejigal, en 1.300 pesetas.

Chozas de la Sierra.—Dehesa boyal, excepto el quinto tranzon Mata del Molino, en 1.000 pesetas.

Colmenar Viejo.—Dehesa boyal, en 1.500 pesetas.

El Boalo.—Monte Regajo y Mojon, en 50 pesetas.

El Boalo.—El Reboilar, en 200 pesetas.

Idem.—Prado del Ejido, en 80 pesetas.

Idem.—Cerca Plantio, en 125 pesetas.

Idem.—Eras de trillar, en 100 pesetas.

Idem.—Dehesa del Rio, en 800 pesetas.

Idem.—Cerca de las Jaras, en 30 pesetas.

Becerril.—Dehesa boyal del Berrocal, en 300 pesetas.

Idem.—Monte Mata Anton y herren de Maja el Caballero, en 150 pesetas.

Idem.—Solos Prados, en 200 pesetas.

Cercedilla.—Monte Prado Lázaro, en 25 pesetas.

Idem.—Monte Prado-Molino ó de la Puente, en 15 pesetas.

Navacerrada.—Prado de Maja-el-Saz, en 5 pesetas.

Idem.—Monte Cerquilla del Concejo, en 90 pesetas.

Idem.—Cerca de Grijuela, en 125 pesetas.

Moralzarzal.—Monte Robledillo, en 90 pesetas.

Idem.—Dehesa Vieja boyal, en 800 pesetas.

Los Molinos.—Monte Peña la Tolva, en 100 pesetas.

Idem.—Dehesa boyal de Fuente Pajar, segundo tranzon, en 100 pesetas.

Manzanares el Real.—Dehesa boyal de Colmenarejo, en 400 pesetas.

Guadarrama.—Prado grande de Navalafuente, en 650 pesetas.

Idem.—Dehesa Soto, en 1.000 pesetas.

Alpedrete.—Dehesa boyal de El Enebral, en 304 pesetas.

Reclamar nuevamente del Alcalde de Fresnedillas las denuncias y diligencias que en su consecuencia hubiere instruido sobre intrusion de ganados en el Monte Pinar, previniéndole que si no los remite en el termino de ocho dias se le impondrá por su desobediencia la multa que determina el art. 175 de la Ley municipal.

Condonar al Ayuntamiento de El Boalo las multas que le fueron impuestas por acuerdo de 27 de Julio último, debiendo consignar previamente el Alcalde de su peculio particular en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe del remate y expedirse la oportuna licencia por el Distrito.

Desestimar la pretension de D. Cefirino Rubio, rematante del primer tranzon de la dehesa Golondrina del pueblo de Cercedilla, sobre que se le permita introducir en el mismo ganado vacuno y cabrio.

Aprobar la cuenta de los artículos recibidos y suministrados por la despensa del Hospital provincial durante el mes de Junio último.

Aprobar asimismo la de los artículos recibidos y suministrados por la del Hospicio en el mes de Agosto.

Oficiar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia rogándole se sirva dar las órdenes oportunas al Comandante de la Guardia civil de Fuentidueña de Tajo para que preste los auxilios necesarios al Comisionado de apremio nombrado por la Comision.

Manifestar al Ayuntamiento de Morata de Tajuña que no es necesaria la aprobacion de la Diputacion en el acuerdo de la Junta municipal sobre emision de obligaciones para subvenir al coste de la carretera de Perales de Tajuña, por ser

de su exclusiva competencia con arreglo á lo que dispone el art. 67 de la Ley municipal.

Declarar que el Ayuntamiento de Boadilla ha estado en su perfecto derecho al proceder contra D. Antonio Sevilla y Díez, que era el verdadero responsable de los descubiertos en que estaban varios hacendados forasteros por repartimiento vecinal, en virtud de compromiso que contrajo de retener en su poder la parte que correspondía á los deudores del producto de la rastrojera de que era administrador.

Y no habiendo más asuntos de que trata, se levantó la sesion, de que certifico. = El Vicepresidente accidental, Máximo Ortiz de Zárate. = El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Por el correo de este dia se remite en pliego directo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia un ejemplar de la Instruccion de 18 de Agosto último para el impuesto sobre cédulas personales establecido por la Ley de Presupuestos del corriente año.

Esta Instruccion, impresa convenientemente en la extension de todo un pliego, ha de fijarse bajo la responsabilidad de los mismos Sres. Alcaldes en las expendedorías de efectos estancados de la localidad, y para que el público tenga conocimiento de ello lo publicarán por pregon, adoptando las disposiciones convenientes para que todos los vecinos cabezas de familia y demas á quienes comprende se puedan instruir.

Las nuevas cédulas se remitirán en breve á los Administradores subalternos de Estancadas, de los cuales las recogerán los estancieros, para que desde el dia en que sea obligatoria la adquisicion nadie tenga pretexto para dejar de tomarla.

Esta Administracion se cuidará de publicar en el BOLETIN OFICIAL la fecha desde que queden anuladas las de 1875 á 76, que para el corriente año tienen el carácter de provisionales, y el número de cédulas por clases que cada expendedor ha de adquirir, conforme con los datos que los Alcaldes estén suministrando á tenor de lo que se les previno en los BOLETINES 28 de Agosto último, reproducida en el de 14 del corriente.

Se advierte á los mismos Sres. Alcaldes que de un momento á otro saldrán plantones á costa y contra aquellos que aun no hubieran remitido la relacion que se les reclamó.

Madrid 21 de Setiembre de 1876. = El Jefe económico, Agustin Genon.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha autorizado en orden de 19 del actual la creacion de un estanco en la calle de Santa María de esta corte ó en sus inmediatas, que llevará el número 108 de orden: se anuncia para conocimiento de las personas que reúnan los requisitos que exigen el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y la Ley de 3 de Julio de este año, las cuales pueden presentar sus solicitudes debidamente justificadas en esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el de hoy.

Madrid 21 de Setiembre de 1876. = El Jefe económico, Agustin Genon.

El lunes 25 del actual, á las doce de la mañana, se verificará en esta Administracion económica, local de la Tercena, la subasta pública para enajenar 4.275 tabacos habanos procedentes de comiso, que han sido nuevamente retasados, y cuya enajenacion se hará por lotes en la forma siguiente:

Número del lote.	Número de tabacos.	CLASES.	FÁBRICAS.	Precio de cada cigarro. — Pesets. Cénts.
1	525	Sobremesas	Larrañaga..	0'40
2	500	Idem.	Idem.	0'40
3	500	Brevas Brum.....	Cabañas y Carvajal.	0'30
4	500	Idem.	Idem.	0'30
5	500	Idem.	Idem.	0'30
6	500	Idem.	Idem.	0'30
7	400	Idem.	Idem.	0'30
9	400	Regalias excepcionales.....	Flor de San Juan y Martínez.	0'30
14	150	Regalias del Rey y Gonzalos excepcionales	Arrigunaga y El Figaro....	0'40
	200	Regalias ordinarias.....	Sin marca.....	0'20
15	100	Operas finas.....	José Agosta.....	0'20

4.275 tabacos.

Madrid 21 de Setiembre de 1876. — El Jefe económico, Agustín Genon.

Administracion Central.

Direccion general de Instruccion pública.

Circular.

Al ocupar el arduo y por demas honroso cargo que debo á la munificencia de S. M., hubiera estimado en todo caso grato é imprescindible deber el dirigirme á V. S., y por conducto de V. S. á los dignos Profesores de ese distrito universitario, para asegurarles mi resuelto propósito de obtener, á favor de redoblados esfuerzos, que no sufra menoscabo este tan importante ramo de la Administracion pública, y para demandarles la eficaz cooperacion que há menester el logro de tal intento. La circunstancia de estar próxima la inauguracion de un nuevo curso da mayor oportunidad á este acto, dirigiéndolo á la vez á fines más importantes; y aun parecerá de todo punto inexcusable, si se advierte que el estado fragmentario, confuso y notoriamente incompleto de la legislacion vigente, si bien requiera una accion más espontánea y amplia por parte de los órganos, así administrativos como docentes, de la instruccion pública, exige por lo mismo que entre sí armónicamente se concierten en unidad de miras y bajo el influjo de un mismo espíritu.

Hállase la instruccion pública de España en un período laborioso de transicion. Elevándose de la ruina y anarquía pasadas, tiende á constituirse racional y orgánicamente, á levantar el nivel intelectual de la Nacion, y á depositar en el corazon y en la mente de las nuevas generaciones el germen de un porvenir de engrandecimiento y de ventura.

Acepte V. S. de buena voluntad, y proteja y fomente del modo que le sea dable, la importante cooperacion en tan noble empresa de la enseñanza libre. Aun con ella, triste es reconocerlo, tardará no poco la modesta é indispensable cultura que proporciona la primera enseñanza en adquirir la difusion que urgentemente reclaman las clases más numerosas y pobres de nuestra sociedad; de ella esperan eficazísimo auxilio los estudios subsiguientes, condicion indispensable de toda educacion urbana, base preliminar de todo saber; de ella, por último, han de recibir no despreciable impulso, merced al poderoso estímulo de la concurrencia, la enseñanza superior y profesional.

Pero todavía se recomienda bajo otro concepto, que la hace, si cabe, más digna aun de respeto y proteccion. En la enseñanza privada suele buscar seguro asilo el receloso y previsor amor de las familias que, con harta desconfianza, y alguna vez no sin razon, teme que ceda en detrimento de la educacion propiamente dicha la cultura del espíritu que en los establecimientos públicos puedan recibir sus hijos. Ella, por último, ofrece natural y legítimo, si bien único órgano á aquellas doctrinas que, aun respetando lo que social, religiosa y políticamente es en España inatacable, no se ajustan al orden y disciplina de la enseñanza pública.

Y no obstante lo dicho, V. S. se esforzará por alentar y difundir la fe, en que sin duda abunda, acerca de los indeclinables deberes y altísimos destinos que en este punto incumben al Estado.

Los secretos de lo porvenir pertenecen sólo á la Providencia; mas en cuanto alcanza la prevision humana, no puede ser considerada la funcion de que se trata como meramente accidental ni pasajera, sino antes bien como una atribucion permanente y definitiva del Estado, destinada, por más que pueda variar de formas y de objeto, á crecer con él en el ulterior progreso de la civilizacion.

Algunos de los pueblos en que la espontánea y exuberante accion del individuo parece dejar menor espacio á la del poder público,—V. S. es sobrado docto para ignorarlo,—deja éste sentir su poderoso influjo sobre la enseñanza, ora subvencionándola, ora declarándola obligatoria, hasta el punto de conceder á los particulares una accion de indemnizacion contra el Municipio que no mantiene el número de Escuelas á que está obligado; ora interviniendo en los programas, y, en suma, constituyéndola en una verdadera educacion nacional, á cuyo favor se funden en un solo cuerpo, desde la primera generacion que ve la luz en aquel afortunado suelo, los torrentes de la imaginacion que á él constantemente afluyen. En otra nacion, raíz y tronco de aquella, se ha levantado la autorizada voz de respetables publicistas pidiendo la intervencion del Estado en la enseñanza, y aun la creacion de un Ministerio á ella consagrado, no obstante el inmenso desarrollo que allí tiene la enseñanza libre, no obstante las célebres Universidades de que tan justamente se envace, y que, como todas sus instituciones, por un singular privilegio aunan la tradicion y el progreso, y cu-

bren con el espléndido ropaje de la civilizacion moderna la augusta imágen de los pasados tiempos.

Pero sin buscar extraños ejemplos, ¿qué mayor prueba de la benéfica influencia del Estado en los adelantos de la instruccion pública que la memorable y gloriosísima reforma de nuestros estudios hecha en 1845?

Inútil fuera detenerse á enumerar ni encarecer sus saludables efectos. Cuantos recuerdan ó de algun modo conocen la postracion y vergonzoso atraso en que á la sazón se hallaba la enseñanza en España no podrán menos de consagrar su admiracion y sus aplausos á aquella feliz violencia impuesta á la soñolienta rutina, que abrió á la juventud nuevos horizontes, y desconocidos ó hasta entonces poco frecuentados derroteros.

Aquel sistema de enseñanza, elevado á notable perfeccion en 1857, y objeto despues de reformas harto menos felices, vino rigiendo hasta Octubre de 1868. Si sus méritos necesitaran de nuevo encarecimiento, hallarian el más cumplido en su comparacion con el sistema subsiguiente, pues como de ordinario acontece, se encargó el desengaño de castigar las ingratitudes de la Historia.

El Estado desconfió de sí, renegó de su obra, se declaró incompetente, y llamó á grandes voces la concurrencia privada con visible impaciencia de abdicar en ella. Parte fué muy principal en este cambio una ilimitada confianza en las excelencias y genial actividad del sér humano. Generosa, pero errónea confianza que no justifica la historia del trabajo, donde sólo aparece la civilizacion como el fruto de una lucha casi constante de la religion, de los Gobiernos, de la sociedad; en suma, contra la nativa pereza del hombre y su primitiva barbarie.

Mas la parte principal cúpole tal vez á la preocupacion política. Se echó de ver, y así se dijo, que la *revolucion carecía de base intelectual*, por culpa sin duda del orden vigente de estudios (hoy en honor suyo conviene recordarlo), y se puso á público concurso el invento y difusion de nuevas doctrinas que pudiesen servir de fundamento á los más aventurados y funestos ensayos.

Las consecuencias aun se tocan y lamentan, y V. S. es sin duda buen testigo. Ni el espíritu de investigacion despertó, ni el genio de la ciencia acudió á tal llamamiento; y la especulacion material, y la codiciosa impaciencia de investiduras académicas para llegar, ántes de tiempo, á la explotacion de carreras lucrativas, llenaron casi por completo el anchísimo palenque sólo abierto, segun la intencion de aquellos Gobiernos, á las elevadas elucubraciones del espíritu y á los progresos del saber humano. Y entonces se improvisaron las carreras, y, armada de los correspondientes títulos, penetró en el fondo de la sociedad multitud de ineptos Profesores, destinados á producir en ella males que no admiten número ni sufren estadística, pero que se traducen en grandes desastres; y quedó en su superficie ese tropel, siempre creciente y cada vez más peligroso, de los que, no hallando cabida en su profesion respectiva, se ven forzados á tender las velas de su esperanza á todos los vientos de la política.

El decreto de 29 de Julio de 1874, que no puede citarse sin elogio, señala el término de tales desórdenes y el principio de una regeneracion de los estudios

que han continuado despues otras varias disposiciones, y que el Gobierno de S. M., fiel á sus promesas, ha de llevar á término ántes de mucho. Entre tanto persistirá V. S. en dispensar á la enseñanza libre la más sincera, la más benévola y eficaz proteccion; pero esforzándose al propio tiempo para que la enseñanza oficial, no bastardeada por el interes de la especulacion y dotada de más abundantes medios, se ostente enfrente de aquella como la norma á que deba ajustarse, y el modelo que tienda á imitar sin suponerlo, y si posible es sin igualarlo siquiera.

A ello ha de contribuir en gran manera el puntual cumplimiento de las disposiciones há poco aludidas. El decreto de 29 de Setiembre de 1874, con las modificaciones de que ha sido objeto, ocurrió de un modo prudente, y acaso el solo posible por entonces, á uno de los males que demandaban más urgente remedio. De la naturaleza de las cosas resultan condiciones y leyes, ante las cuales son impotentes los temerarios caprichos del libre albedrío; y entre esas leyes, no son sin duda las menos inexorables las que fijan la trabazon y enlace de los distintos ramos del saber. Confiar á la inexperta juventud la eleccion de asignaturas, acto que hasta cierto punto presupone un saber enciclopédico, es uno de los ensayos más aventurados que podían hacerse y que el suceso muestra como más infelices. La reforma, sin embargo, no debía ser obra de un día, y el respeto á intereses muy atendibles justifica la lenidad con que han sido aplicadas hasta ahora aquellas disposiciones. Mas es llegado el momento de poner resueltamente término á lo que no podría continuar sin convertirse en censurable abuso. Persuada V. S. de ello á la juventud de esas Escuelas; persuádala, en su propio interes, que debe preferir una instruccion sólida á una carrera breve. V. S., en todo caso, se abstendrá de dar curso á toda solicitud que tienda á alterar el orden y progresion natural de las asignaturas con absurdas simultaneidades.

La asistencia á clase de los escolares debe ser por parte de V. S. y de los respectivos Profesores asunto de constante vigilancia. De ella pende en gran parte el éxito de la enseñanza, y aun más vivamente en ello se interesan las costumbres de los alumnos y la tranquilidad de las familias, que no sólo buscan la instruccion de sus hijos al matricularlos en los establecimientos públicos, sino tambien la disciplina escolar que ha de librarlos de los peligros del ocio.

Y si la puntual asistencia es tan importante en el alumno, ¿qué será en el Profesor? Tambien en este punto se han cometido alguna vez abusos deplorables que resueltamente conviene extirpar. El Catedrático se debe á sus discípulos todos los dias lectivos y todas las horas de reglamento; y defrauda en gran manera los derechos de la juventud estudiosa cuando, sin causa legítima, le niega el concurso de su saber y experiencia para entregarla á los ensayos más ó menos afortunados de sustitutos y auxiliares.

La formacion de programas generales y listas adicionadas de libros de texto, que fué objeto del Real decreto de 26 de Febrero último, pende aún del estudio en que se ocupa el Consejo de Instruccion pública.

Lo extenso y arduo de la tarea son

causa de que esté aun pendiente; y atendiendo lo avanzado del tiempo, de temer es no pueda ser utilizada para un curso cuyas matriculas están ya abiertas. Tal eventualidad abre á la solicitud de V. S. campo de nuevo é importante ejercicio.

Pero en este asunto conviene, ante todo, prevenir cierto linaje de confusiones. Los programas, ora se exijan, ora se impongan al Profesor, en manera alguna tienden á encerrar el genio de la ciencia en un molde que pudiera calificarse de estrecho por lo mismo que aparece circunscrito. Que lleve el Profesor cada dia á la cátedra el nuevo y sazonado fruto de sus vigiliat, y allegue al caudal comun los tesoros que conquiste para la ciencia. Y si logra V. S. que personas extrañas al Profesorado accedan, en noble competencia, á honrar tambien de igual modo las aulas públicas, lisonjéese V. S. de haber merecido bien de cuantos aman los progresos, el saber y el engrandecimiento de la patria. Mas estas libres y generosas efusiones de la ciencia no han de usurpar el puesto á lo que pudiera llamarse el pan cotidiano de la enseñanza. En la cátedra casi todos los derechos están de parte del alumno, que no acude á ella en busca de los gratos ocios del espíritu, ni para admirar los talentos del Profesor, aun dado que sean los más eminentes, sino en solicitud de determinados conocimientos en orden á su futura profesion y á los fines prácticos de la vida. Dar bajo el nombre de una asignatura otra totalmente diversa; profundizar algunos tratados, remitiendo otros no ménos importantes para los años siguientes, en que á su vez han de ser preteridos los primeros, son abusos cuyos ejemplos no han sido raros, y que V. S. no podrá tolerar por más que la correccion pueda recaer acaso sobre los que, siendo más ricos en doctrina, se sienten más propensos á tal manera de prodigarla. Cuidará, pues, V. S. de que en cada curso recorra el Profesor con igual esmero todo su programa, y de que los programas todos concierten entre sí y se completan, conduciendo al escolar de una en otra jornada al grado académico, inmediato término de aquel período de sus estudios. Las monografías, las enseñanzas extra-reglamentarias queden reservadas para clases extraordinarias y especiales que, sobre redundar en gloria del Profesor, podrán serle oficialmente imputadas como relevantes servicios.

Por lo que hace al fondo de las doctrinas, en la circular de 26 de Febrero de 1875 tiene V. S. la pauta á que fielmente deberá atenerse; tanto más, cuanto que su espíritu y sus preceptos de todo punto se acuerdan con la nueva Constitución. Cuando la profesion y la libérrima manifestacion de toda clase de doctrinas fuese un verdadero derecho, todavia no podría serlo de igual modo, el erigir la cátedra oficial en órgano de su ejercicio.

Aquí el derecho está todo de parte del alumno, que pide al Profesor, no sus individuales y acaso fantásticas lucubraciones, sino la ciencia tal como á la sazón emana de sus fuentes más puras, y como se halla universalmente reconocida; está de parte de la familia, que ante todo exige que la enseñanza no destruya la obra de la educacion, ni apague, en el frío escepticismo, el fuego vivificador de las creencias; está de parte del Estado, representante de la sociedad, mantenedor de sus derechos, guarda y custodio de sus intereses morales. La cátedra sacada á

oposicion ó concurso, ó en cualquier otra forma, por él provista bajo tales condiciones, no puede ser convertida á distintos fines sin inexcusable violacion del pacto implícito que el Profesor con él asentara.

Por fortuna, dentro de los límites marcados quedan abiertos á la enseñanza extensos horizontes. V. S. procurará que en manera alguna se estrechen, y que la ignorancia ó la malicia no desconozcan su extension verdadera. Que las ciencias de observacion expongan leal y libremente los hechos, y los clasifiquen é infieran de ellos las leyes á que conduzca una induccion razonable. Precisamente la apologética cristiana acrecienta diariamente sus riquezas con los nuevos descubrimientos, y sólo tiene que temer la mal encubierta hostilidad de ciertas escuelas que falsean los dogmas y violentan la ciencia para presentarlos en irreconciliable oposicion. Que los estudios filosóficos, partiendo de distintos métodos, y ensayando diversos sistemas, iluminen con la luz de la reflexion las grandes verdades encerradas en el fondo de la conciencia humana, condicion y fundamento de toda vida moral y religiosa. El ateísmo y las doctrinas que bajo distintas formas con él coinciden en sus tristísimos resultados sean quienes encuentren siempre cerradas las puertas de las aulas, como cerrado tienen siempre el acceso á todo espíritu elevado y á toda conciencia recta. En cuanto á las ciencias políticas, nada hay que temer de ellas mientras se encierran como es debido en la esfera de la pura especulacion; pero V. S. no tolerará en manera alguna que, á favor de intempestivas aplicaciones, se degrade hasta convertirse en arma de partido ó en agente precursor de nuevos y funestos trastornos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de....

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de diferentes muebles y cuadros, tasados en la cantidad de 18.670 reales, como tambien de 84 obras literarias de ciencias y artes, de diferentes autores, en la de 50.608 rs., que hacen un total de 69.278 rs., todo lo cual estará de manifiesto en la casa núm. 2, calle de Ferraz, entresuelo derecha, y su remate se verificará á la una de la tarde del dia 3 de Octubre próximo venidero en la audiencia del Juzgado, sin admitirse postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion; y los autos de que procede esta venta se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle Mayor, núm. 61, segundo, hasta el acto de la subasta, y para que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la misma.

Madrid 19 de Setiembre de 1876.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

23—48

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Chozas de la Sierra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno de la Cerca Concejo de este comun

de vecinos, anunciada para este dia, se saca nuevamente para el dia 8 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Se anuncia al publico llamando licitadores.

Chozas de la Sierra 17 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Julian Burgueño.

Fuentidueña de Tajo.

Autorizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se sacan á pública subasta los pastos de invierno del monte Encinar de los Propios de esta villa, exceptuándose el tranzon titulado Valdepardillo, para su disfrute por 600 cabezas lanaras desde 1.º de Noviembre próximo á 30 de Abril de 1877, bajo el tipo de 1.500 pesetas en que han sido tasados por el señor Ingeniero Jefe del distrito.

El remate tendrá lugar el dia 20 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la sala capitular de esta villa, bajo mi presidencia y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentidueña de Tajo 20 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Julio Fernandez Espina.

Horcajuelo

Con la competente autorizacion se subastan los pastos de invierno de la Dehesa boyal para su disfrute con 250 cabezas lanaras, desde 1.º de Noviembre de 1876 hasta fin de Febrero de 1877, por el tipo de 250 pesetas.

Se subastan tambien separadamente los pastos del Prado Palancar para 20 cabezas de vacuno, por el tipo de 75 pesetas, para su disfrute desde 1.º Noviembre de 1876 á 30 de Setiembre de 1877.

La subasta tendrá lugar el dia 20 de Octubre próximo, á las doce del dia, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes del distrito que estará de manifiesto.

Horcajuelo 19 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Tomás Mesto.—El Secretario, Juan Antonio Bermejo

Hoyo de Manzanares.

En la noche del 15 al 16 del corriente mes ha desaparecido de esta poblacion, de la propiedad de Silverio Blasco, de esta vecindad, un macho mular, pelo castaño, de edad cerrado, bastante pequeño de alzada, capon, herrado de los cuatro extremos, romo, labrado con botones de fuego en el brazuelo izquierdo, y es bastante torcido de manos.

En su virtud ruego á las Autoridades, Guardia civil y demas agentes de las mismas, que tan pronto como llegue á su conocimiento el paradero del expresado macho mular se sirvan ponerlo en mi conocimiento para poderlo yo hacer en el de su dueño y pueda recogerlo.

Hoyo de Manzanares á 17 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Cayetano Blasco.

Las Rozas.

El Ayuntamiento que presido, previa la autorizacion competente, saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de Navalcarbon, perteneciente á los Propios de este pueblo, para 800 cabezas de ganado, bajo el tipo de 1.450 pesetas.

El remate tendrá efecto el domingo 22 de Octubre próximo, á las doce de su

mañana, en la sala Consistorial de este pueblo, sirviendo de base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las Rozas 19 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Miguel de la Carrera.

Los Molinos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en virtud de autorizacion superior, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año forestal que finalizará el 30 de Setiembre de 1877, los pastos de la dehesa nombrada Peñalotolva, de estos Propios, cuyo disfrute se hará con 100 cabezas de ganado lanar, señalando para su único remate el dia 15 del próximo mes de Octubre, á las doce del dia, en la Sala Consistorial de este pueblo, bajo el tipo de 100 pesetas y pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los Molinos 15 de Setiembre de 1876.—El Alcalde Presidente, Leon Alonso.

Los Santos de la Humosa.

Con superior facultad se subastan en esta villa los pastos de la dehesa Rivera de la misma, para 500 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 2.000 pesetas.

El remate tiene efecto el domingo 22 de Octubre próximo, de diez en adelante de la mañana, en la Casa Consistorial, en cuyo local se halla el pliego de condiciones para los que deseen enterarse de las mismas.

Se anuncia llamando licitadores.

Los Santos de la Humosa 20 de Setiembre de 1876.—Nicolás Lopez.

Villanueva de la Cañada.

El Ayuntamiento que presido, previa autorizacion superior, ha acordado en session del dia 14 de los corrientes verificar el arrendamiento de los pastos de invierno de la Dehesa de esta villa para aprovechamiento con 600 reses lanaras, cuya venta, que será en pública licitacion, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Municipio el dia 21 del próximo mes de Octubre, desde las doce de la mañana en adelante, todo bajo el pliego de condiciones facultativo y económico que desde este dia hasta el acto del remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva de la Cañada 17 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Gabriel Serrano.

Anuncios.

ARRENDAMIENTO.

A voluntad de su dueño se arrienda á pasto y labor la dehesa titulada de La Torre, sita en término de Villasequilla, atravesada por el ferro-carril del Mediterráneo, por cuya circunstancia se encuentra á dos horas de Madrid, media de Aranjuez y poco más de Toledo: se compone de 1.600 fanegas de tierra con buenas vegas, mas de 600 olivas y una buena casa de labor.

Las condiciones con que se arrienda estarán de manifiesto en Toledo en la Notaría de D. Juan Garcia Gomez, calle de la Sal, núm. 8, hasta el dia 3 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, que se celebrará el remate. 24—60

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.